

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS
MUNICIPALES PRESENTADO POR JEYCA TECNOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE LEÓN**

**CFT/DTSA/055/20/JEYCA vs AYTO. FUENTES DE LEÓN
INFRAESTRUCTURAS**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de julio de 2021

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/055/20, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto de Jeyca Tecnología y Medio Ambiente, S.L.

El 2 de marzo de 2020 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Jeyca Tecnología y Medio Ambiente, S.L. (Jeyca), en virtud del cual interpone conflicto de acceso a infraestructuras frente al Ayuntamiento de Fuentes de León (Badajoz), como consecuencia de la Resolución de la Alcaldía de ese municipio, de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la que se acuerda no prorrogar el convenio de acceso a infraestructuras suscrito con esa administración el 11 de marzo de 2015 y se insta a Jeyca al desmantelamiento del equipamiento instalado.

Como consecuencia de lo expuesto, Jeyca solicita la intervención de esta Comisión al objeto de mantener sus redes en las infraestructuras municipales y evitar los graves perjuicios que esta situación ocasionaría, no solo a ese operador, sino también a sus prácticamente 2000 usuarios finales presentes en esa zona.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de fecha 24 de marzo de 2020, se comunicó a los interesados el inicio del expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En dicha comunicación se informó a los interesados, asimismo, que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se suspendían los términos y se interrumpían los plazos para la tramitación del presente procedimiento.

El cómputo de los plazos quedó reanudado el 1 de junio de 2020¹, lo que fue puesto en conocimiento de los interesados mediante escrito de fecha 8 de junio de 2020.

TERCERO.- Requerimientos de información a los interesados

Con fecha 8 de junio de 2020, se requirió al Ayuntamiento de Fuentes de León información sobre los extremos objeto de conflicto, requerimiento que fue reiterado el 9 de julio. El Ayuntamiento aportó su contestación el día 24 de julio de 2020.

A la vista de la información remitida y de la documentación obrante en esta Comisión, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2020 se requirió al Ayuntamiento de Fuentes de León la ampliación de la documentación enviada. Con esa misma fecha se formuló asimismo un requerimiento a Jeyca al objeto de conocer la descripción de los equipos y elementos desplegados por esa entidad en las infraestructuras objeto de conflicto.

CUARTO.- Contestaciones de los interesados

Mediante escritos de fechas 13 y 18 de noviembre de 2020, el Ayuntamiento y Jeyca remitieron, respectivamente, la documentación solicitada por esta Comisión.

QUINTO.- Aportación de nueva documentación

Tras varias averiguaciones internas con el Ayuntamiento de Fuentes de León, con fecha 4 de marzo de 2021 se recibe un nuevo escrito de la corporación

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma.

municipal mediante el que aporta información sobre las infraestructuras objeto del presente conflicto.

SEXTO.- Solicitud de personación como interesado

Mediante escrito con fecha de entrada en el registro de esta Comisión de 15 de marzo de 2021, el operador Núñez 99, S.L.U. (Núñez 99) solicita su personación en el expediente y el acceso al mismo, por entender que podrían interesarle las infraestructuras objeto del presente conflicto.

Con fecha 21 de abril de 2021, se deniega a Núñez 99 su condición de interesado en el presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 12 de mayo de 2021, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Jeyca y el Ayuntamiento de Fuentes de León el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

El Ayuntamiento de Fuentes de León presentó sus observaciones al informe emitido en trámite de audiencia en fecha 25 de mayo de 2021. Jeyca no ha aportado alegación alguna al informe de la DTSA.

En fecha 7 de junio de 2021, Núñez 99 ha presentado escrito reiterando su solicitud de personación en el expediente.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisar* y *controlar* el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos

efectos *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley”* y *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre ^[2], y su normativa de desarrollo”*.

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal³.

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, ya sean de las Administraciones Públicas (AAPP) o de empresas u operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

Asimismo, el artículo 70.2.d) de la LGTel citado se refiere en particular a la competencia de la CNMC en la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones*

² En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

³ Entre los objetivos y principios del artículo 3 de la LGTel cuya consecución debe procurar este organismo es de interés señalar los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)”.

electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”.

Por consiguiente, atendiendo a los preceptos anteriores y a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Medidas establecidas en la LGTel para favorecer el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas

La LGTel califica las telecomunicaciones, en su artículo 2, como servicios de interés general, consideración que conlleva, entre otras consecuencias, el reconocimiento de determinados derechos a los operadores, entre los que destacan, a los efectos de este conflicto, los recogidos en el capítulo II del Título III de la referida norma bajo el título *“derechos de los operadores y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.”*

Cabe resaltar, asimismo, que la actividad en que consiste la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas no puede llevarse a cabo sin incurrir en la utilización del terreno físico –ya sea el suelo, vuelo o subsuelo- y las infraestructuras que soportan las redes que incluyen, entre otros, tuberías, mástiles, conductos, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes (apartado 30 del anexo II de la LGTel⁴).

Como consecuencia de ello, y con el fin de facilitar los despliegues de las redes, la LGTel, en sus artículos 30 a 38, introduce diversas medidas destinadas a facilitar los mismos, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas al público puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con las mejores condiciones posibles.

⁴ Se definen los recursos asociados como *“las infraestructuras físicas, los sistemas, dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores”.*

Entre estas medidas y a efectos del presente conflicto, deben distinguirse, tal y como ya ha señalado esta Comisión en anteriores resoluciones⁵, aquellas dirigidas a facilitar el acceso al suelo, para la construcción de infraestructuras o instalaciones físicas y el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, de aquellas otras destinadas a facilitar el acceso a las infraestructuras físicas ya existentes y que sean susceptibles de alojar elementos de redes de comunicaciones electrónicas.

En el presente conflicto han de tenerse en cuenta el segundo tipo de medidas descritas, ya que el objeto de la solicitud presentada se refiere al mantenimiento de antenas y equipos de red ubicados por Jeyca en diferentes infraestructuras municipales. En concreto, Jeyca tiene equipos en la antena del antiguo Centro de Televisión, ubicado en la Sierra del Santo, y en la cubierta del pabellón deportivo municipal, equipos a través de los cuales ese operador viene prestando servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

Por tanto, el régimen aplicable en el marco del presente expediente es el establecido en los artículos 37 y 38 de la LGTel, en los que se introducen una serie de obligaciones para facilitar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, al objeto de reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

Por lo que respecta a las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, el apartado 1 del artículo 37 de la LGTel dispone que se ha de facilitar el acceso a dichas infraestructuras *“siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas”*.

Este artículo ha sido posteriormente desarrollado a través del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016)⁶, en el que se delimita el contenido de las obligaciones que deben asumir las administraciones públicas –entre otros sujetos obligados⁷–

⁵ Informe de 24 de junio de 2016, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, en relación a la denegación presunta del acceso a instalaciones de comunicaciones electrónicas en el municipio de Pinoso (UM/070/16).

⁶ Norma que transpone al Derecho español, en lo que no estaba ya transpuesto por la LGTel, la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

⁷ Véase el artículo 3.5 del Real Decreto citado, sobre los sujetos obligados.

para facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Por tal concepto se entienden aquellas redes capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de, al menos, 30 Mbps por abonado (artículo 3.2 del Real Decreto 330/2016).

La delimitación de las infraestructuras que pueden ser utilizadas a tal fin se encuentra recogida en el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016, de conformidad con el cual, se considera como tal infraestructura *“cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios (...)”*, entre otros, que sea capaz de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

La obligación de acceso a la infraestructura física de los sujetos obligados conforme a la LGTel y el Real Decreto 330/2016 no tiene, sin embargo, un carácter incondicional, pudiendo denegarse por razones justificadas basadas en criterios objetivos, transparentes y proporcionados.

SEGUNDO.- Convenio suscrito entre Jeyca y el Ayuntamiento de Fuentes de León el 11 de marzo de 2015

Jeyca, en su condición de operador inscrito en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada, entre otras actividades, para la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas⁸, firmó, con fecha 11 de marzo de 2015, un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Fuentes de León para *“el intercambio de servicios de internet por ubicaciones para el despliegue de servicios de comunicaciones electrónicas.”*

De conformidad con dicho convenio, Jeyca se comprometía a ofrecer los siguientes servicios en ese municipio:

1. Para el público en general:

a. El servicio de internet por WiFi en casa/oficina:

i. Sin línea de teléfono. Sin permanencia. IP públicas con diferentes velocidades:

1. Conexión de 6 Megas, 15 € (IVA incluido)

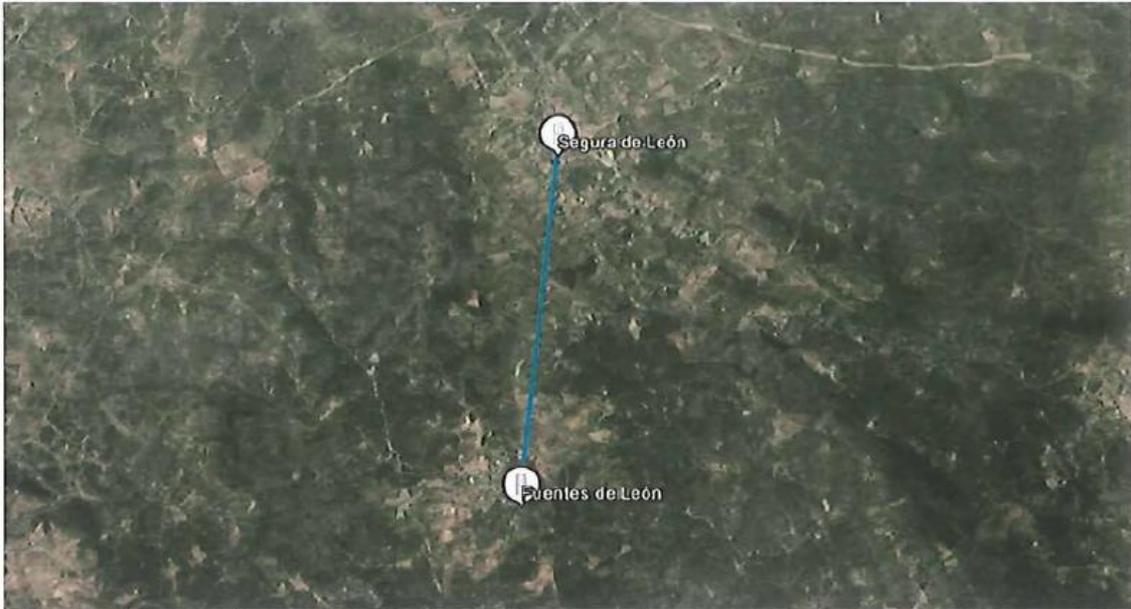
⁸ La empresa está inscrita en el Registro de Operadores como persona autorizada para (i) la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas de fibra óptica; (ii) la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común; (iii) la prestación de servicios de acceso a internet; (iv) el transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual; (v) la reventa del servicio vocal nómada y (vi) la reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en acceso directo.

2. Conexión de 12 Megas, 20 € (IVA incluido).
 3. Conexión de 16 Megas, 25 € (IVA incluido).
- ii. Servicio de telefonía IP: Línea fija de teléfono por VoIP (por internet sin línea telefónica):
1. Solo número de teléfono, llamadas aparte (5€ más IVA)
 2. Tarifa plana 7. Llamadas a fijos nacionales sin límite de minutos (7€ más IVA)
 3. Tarifa total 12: 1000 minutos a fijos y móviles nacionales (12€ más IVA)
- b. Servicio de internet por WiFi en la calle:
- i. Conexión directa desde teléfonos móviles y ordenadores con adaptador WiFi para clientes del servicio WiFi en casa/oficina.
 - ii. Conexión mediante tarjetas prepago:
 1. 5 Gb: caducidad un año, 5€ (IVA incluido)
 2. 1 mes 15€ (IVA incluido)
2. Para el Ayuntamiento: provisión de una conexión de internet gratuita en los edificios municipales en que se requiera. La instalación inicial consistiría en una conexión por cada ubicación, negociable conforme fuese creciendo el número de usuarios.

A cambio de los anteriores servicios, se permitía a Jeyca, previa coordinación y visto bueno, el uso de las estructuras y elementos de cubierta de los diferentes edificios municipales y la torreta de comunicaciones para la instalación de equipos, cableados, servidores, racks de comunicaciones, sistemas auxiliares de energía, ampliaciones de estructuras de torretas, arriostramientos⁹ y demás equipamiento necesario para la completa instalación de la red, señalándose expresamente que estos espacios debían ser lugares frescos que permitiesen la instalación de los elementos electrónicos más sensibles y próximos a una toma de corriente, previéndose incluso el consumo medio anual de energía.

En el convenio se describe expresamente que se podrá instalar un enlace por radio hacia el punto de emisión principal de Segura de León, cuya representación es la siguiente:

⁹ Sujeción a mástil con cables de acero tendido entre la parte alta del mástil y el terreno.



Como infraestructura a utilizar se señala una torreta municipal ubicada en el paraje de la Sierra del Santo, a unos 200 metros del núcleo urbano. Se prevé, asimismo, la ampliación de la altura de la torre mediante la instalación, por parte de Jeyca, de un tubo o infraestructura triangulada¹⁰ que le permita alcanzar los 20 metros de altura.

El convenio permite asimismo la colocación en dicha torreta de antenas sectoriales para la conexión de clientes que tengan visión con la misma y enlaces a los edificios municipales en los que se ubiquen las bases emisoras adicionales para poder cubrir todo el núcleo urbano, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo, el convenio menciona la utilización de la cubierta del pabellón deportivo municipal como soporte para la instalación de un mástil con un enlace hacia la torreta principal de recepción y las antenas sectoriales necesarias para abarcar al municipio, así como la posible instalación de equipamiento en la biblioteca municipal.

El convenio prohíbe, expresamente, la utilización discrecional de dichos elementos de cubiertas o torretas por ninguna otra empresa que ofrezca los mismos servicios de telecomunicaciones, mientras Jeyca esté usando las infraestructuras, salvo previa coordinación entre los operadores. También autoriza el acceso del personal de Jeyca a las instalaciones municipales a fin de ejecutar las labores de mantenimiento y reparaciones oportunas, teniendo en cuenta que las averías podrían producirse en días festivos u horas no lectivas. Por lo que respecta a la duración del convenio, se establece el plazo de un año prorrogable, así como su posible rescisión en cualquier momento por las partes, y sin derecho a indemnización alguna, requiriéndose un plazo de preaviso de seis meses en caso de que sea la administración local la que inste la resolución,

¹⁰ Infraestructura en forma de triángulo.

al objeto de que Jeyca pueda buscar otros lugares y ubicaciones para la reubicación de sus equipos.

Se establece, asimismo, que el montaje de toda infraestructura necesaria no supondrá coste alguno para el Ayuntamiento, al igual que su desmontaje en caso de resolución del contrato, debiendo quedar los elementos municipales en las mismas condiciones en que se encontraban antes de la instalación.

TERCERO.- Motivos aducidos por el Ayuntamiento de Fuentes de León para no prorrogar el convenio

De conformidad con lo manifestado por el Ayuntamiento de Fuentes de León en el marco del expediente, el nuevo gobierno de la corporación municipal¹¹ no tuvo constancia del convenio suscrito el 11 de marzo de 2015 con Jeyca hasta que otro operador local, Núñez 99¹², solicitó en esa administración, mediante escritos de fechas 19 de febrero y 6 de septiembre de 2019, información sobre las condiciones de acceso a la torre sita en la Sierra del Santo y a la cubierta del polideportivo municipal, respectivamente, lo que dio lugar a la apertura de un expediente para la averiguación de la titularidad y autorizaciones administrativas otorgadas en su día sobre las mismas.

A tal efecto, se requirió a Jeyca la aportación de la documentación acreditativa del derecho de acceso a las mencionadas infraestructuras, aportando Jeyca, el 24 de diciembre de 2019 y tras varios requerimientos previos, copia del convenio. El convenio fue sometido a informe jurídico de la Oficialía Mayor (Servicio de Cooperación Municipal de la Diputación Provincial de Badajoz), el cual fue emitido el 28 de febrero de 2020, calificando el convenio como nulo de pleno derecho, al considerar, entre otros aspectos, que la adjudicación de los bienes no se había ajustado a las prescripciones previstas para la adjudicación de los bienes de servicio público.

A la vista de dicho informe, la Alcaldía acordó, mediante Resolución de fecha 28 de febrero de 2020, no prorrogar el convenio de colaboración suscrito con Jeyca, el cual expiraba el 10 de marzo de 2020, fundamentándose dicha decisión en el incumplimiento, por parte de Jeyca, de los términos previstos en el convenio, en concreto su cláusula segunda¹³, ante la sospecha de que Jeyca había instalado

¹¹ Los actuales miembros de la Corporación Municipal actual llevan en el cargo desde el 24 de mayo de 2015.

¹² Núñez 99 figura inscrito en el Registro de Operadores como persona autorizada para la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas, red de fibra óptica, y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet, reventa del servicio vocal nómada y reventa del servicio telefónico móvil disponible al público (operador móvil virtual).

¹³ De conformidad con la cláusula segunda del convenio, Jeyca debía instalar *“sus equipos, cableados, servidores, racks de comunicaciones, sistemas auxiliares de energía, ampliaciones de estructuras de torretas, arriostramientos y demás aparataje necesario para la conexión a internet y para la completa instalación de las bases, siempre en coordinación con las personas competentes del Ayuntamiento y previo visto bueno.”*

nuevas antenas en la torreta de telecomunicaciones correspondiente al antiguo Centro de Televisión en la Sierra del Santo, sin haberlo comunicado ni haber obtenido el visto bueno del Ayuntamiento.

A tal efecto, el 2 de marzo de 2020 el técnico municipal emite informe sobre el estado del antiguo Centro de Televisión, en el que se refleja la imposibilidad de precisar el número de antenas instaladas por Jeyca en el mismo, al hallarse cerrada la parcela en la que se ubica la torre, señalándose que, en todo caso, existen, al menos, veinte antenas de telecomunicaciones en el vértice norte, si bien el convenio suscrito en su día no especificaba el número concreto de antenas a instalar en la infraestructura.

Con fecha 10 de marzo de 2020 Jeyca presentó recurso potestativo de reposición contra la Resolución de la Alcaldía de 28 de febrero, resolución que quedó en suspenso hasta el día 1 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020.

El Ayuntamiento de Fuentes de León ha iniciado, por otro lado, un expediente de reclamación de deuda de derecho público no tributario a Jeyca el 16 de junio de 2020, en concepto de suministro de electricidad desde el mes de marzo de 2015 a marzo de 2020, por un importe de 2.841,59 euros.

El Ayuntamiento aporta, asimismo, copia de un escrito presentado en esa administración por parte de Núñez 99, de fecha 21 de junio de 2020, mediante el que pone de manifiesto la competencia desleal que, para esa operadora, supone el convenio suscrito entre Jeyca y el Ayuntamiento, el cual considera nulo de pleno derecho, al imposibilitar el acceso a las infraestructuras municipales por parte de terceros operadores.

Además, y de conformidad con lo señalado por la referida entidad, las instalaciones de Jeyca incumplen las exigencias técnicas requeridas, al estar emitiendo en la banda de frecuencias de 6 GHz, expresamente excluida del uso común. Se adjunta, a tal efecto, copia de un informe técnico, de fecha 13 de diciembre de 2019, elaborado por un perito judicial informático a instancia de Núñez 99.

El Ayuntamiento comunica, asimismo que, mediante Resolución de la Alcaldía, de fecha 28 de junio de 2020, se suspende el plazo de resolución del recurso de reposición presentado por Jeyca, hasta que esta Comisión se pronuncie en el presente conflicto.

CUARTO.- Valoración de las cuestiones planteadas

A la vista de lo anteriormente expuesto, y al objeto de poder adoptar una decisión en cuanto al fondo del asunto, procede abordar las siguientes cuestiones:

1.- Redes desplegadas por Jeyca

De conformidad con la información aportada por Jeyca y en virtud de los términos acordados en el convenio, los equipos y elementos instalados en las infraestructuras objeto del presente conflicto son los siguientes:

1.1.- En la torreta de telecomunicaciones del antiguo Centro de Televisión, sita en la Sierra del Santo, se encuentran ubicados los siguientes equipos:

- Nueve antenas para conexión de clientes
- Quince antenas para realizar enlaces de backhaul



Equipamiento instalado en la torreta del antiguo Centro de Televisión

1.2.- En la cubierta del pabellón deportivo municipal están desplegados los siguientes equipos:

- Dos antenas para conexión de clientes
- Una antena para realizar el enlace de backhaul



Cubierta del pabellón deportivo municipal

Los elementos desplegados en dicha infraestructura soportan un servicio de banda ancha fijo.

2.- Velocidades ofertadas por Jeyca en las redes desplegadas en el marco del presente conflicto

Jeyca alude al Real Decreto 330/2016 para rebatir la retirada del equipamiento instalado en las infraestructuras municipales, en el recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Fuentes de León contra la Resolución municipal de 28 de febrero de 2020, mediante la que esa administración acuerda no prorrogar el convenio de colaboración suscrito en su día.

Con el fin de analizar si las redes desplegadas por Jeyca prestan servicios de comunicaciones de alta velocidad, en los términos descritos en el Real Decreto 330/2016, se requirió a esa operadora información sobre las velocidades de

acceso ofrecidas a los usuarios finales, así como la descripción de los equipos instalados en las infraestructuras objeto del presente conflicto.

En respuesta a la solicitud de información efectuada, Jeyca comunicó que la velocidad de acceso que ha venido ofreciendo a sus usuarios finales ha variado a lo largo de los años, pasando de una velocidad mínima (hace 5 años) de 3 Mbps con tecnología WiFi, hasta los 10 Mbps mínimos que ofrece en el momento actual, siendo la velocidad máxima ofertada de 30 Mbps -sobre la red WiFi instalada-.

En relación con esta cuestión ha de tenerse en cuenta que, en el caso de tecnologías inalámbricas en la prestación de servicios fijos, como es el supuesto analizado en el marco del presente conflicto, las velocidades que se pueden ofrecer a los abonados dependen principalmente de dos factores¹⁴:

- Número de clientes por antena, dado que la capacidad de la antena es compartida entre los clientes a los que se presta servicio desde la misma.
- Nivel de señal que recibe el usuario, puesto que, a mayor nivel de señal, se pueden utilizar codificaciones de mayor orden¹⁵, lo que se traduce en mayores velocidades de transmisión de datos.

Estos dos factores han de tomarse en consideración al objeto de determinar las velocidades ofertadas por Jeyca y valorar su consideración como sujeto beneficiario de la regulación establecida en el Real Decreto 330/2016.

a) Número de clientes por antena

Según la información aportada por Jeyca, de las nueve antenas instaladas en la torreta de telecomunicaciones, únicamente siete prestan servicio a clientes, siendo la distribución de clientes por antena, capacidad instalada y ancho de banda a nivel de espectro radioeléctrico, la siguiente:

- B. Fuentes1: 4 clientes, 70 Mbps, 20 MHz
- B. Fuentes 5: 2 clientes, 35 Mbps, 10 MHz
- B. Fuentes 7: 15 clientes, 70 Mbps, 20 MHz
- Fuentes_B8: 30 clientes, 70 Mbps, 20 MHz
- Fuentes_B9: 18 clientes, 70 Mbps, 20 MHz

¹⁴ Estos dos factores son los que se tienen en cuenta, por ejemplo, en la Orden ECE/1166/2018, de 29 de octubre, por la que se aprueba el Plan para proporcionar cobertura que permita el acceso a servicios de banda ancha a velocidad de 30 Mbps o superior, a ejecutar por los operadores titulares de concesiones demaniales en la banda de 800 MHz.

¹⁵ Todas las señales se codifican para ser enviadas a través de las redes, debiendo tenerse en cuenta que un mayor nivel de señal implica un incremento del número de símbolos que se pueden utilizar en las codificaciones. Cuantos más símbolos tiene la codificación, más información puede enviarse y, por tanto, se obtienen mayores velocidades de transmisión. No obstante, a mayor número de símbolos se reduce la distancia entre ellos lo que incrementa la probabilidad de error en los casos en los que el nivel de señal no sea lo suficientemente alto.

- Fuentes_B10: 13 clientes, 70 Mbps, 20 MHz
- Fuent AC11: 8 clientes, 100 Mbps; 20 MHz;

Por lo que respecta a las antenas instaladas en la cubierta del pabellón, de las dos antenas instaladas solo una está prestando servicios a usuarios finales. En concreto, la antena B Fuentes_2, da servicio a ocho clientes, con una capacidad agregada de 70 Mbps y un ancho de banda de 20 MHz.

Para calcular el número de clientes por antena a los que Jeyca podría prestar servicios, en función de la capacidad instalada, se pueden tomar como referencia los valores de factor de carga y consumo medio en hora cargada establecidos en la Orden ECE/1166/2018, de 29 de octubre. Para estos valores, la orden establece un máximo factor de carga por hora, para tráfico de datos, del 50% y con un perfil de uso por conexión de 200 Mbytes.

Por lo tanto, habría una media de 1,5 clientes en hora cargada, lo que supone, para la antena con una capacidad de 35 Mbps, una velocidad por usuario concurrente de 23,33 Mbps ($35/1,5$), que conlleva un volumen máximo de descargas por usuario concurrente en hora cargada de 10.498 Mbytes, ($23,33 \cdot 3600/8$).

Teniendo en cuenta el consumo medio señalado con anterioridad, para garantizar la capacidad instalada, tiene que haber un máximo de 52 clientes por antena de 35 Mbps.

Considerando que la capacidad instalada por Jeyca es igual o superior a los citados 35 Mbps y que el número de clientes por antena es inferior a 52 actualmente, se puede concluir que la capacidad instalada por Jeyca permitiría prestar servicios de alta velocidad desde sus dos instalaciones.

b) Nivel de señal que recibe el usuario

El segundo de los factores a tener en cuenta, a la hora de determinar si una red de acceso inalámbrica puede ser considerada una red de alta velocidad, es el nivel de señal que recibe el usuario¹⁶.

En el caso concreto que nos ocupa, Jeyca está utilizando bandas de uso común para la prestación del servicio de acceso a internet fijo inalámbrico, en particular, la banda de 5 GHz, como se explicará más adelante. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, el uso común del dominio público radioeléctrico es el que se realiza sin precisar ningún título habilitante, sin limitación de número de operadores o usuarios, y con las

¹⁶ Ver nota al pie 15.

condiciones técnicas que se determinen en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF)¹⁷.

Al ser un uso en el que no se requiere de título habilitante, ni existe limitación en el número de usuarios u operadores que pueden hacer uso del mismo, el CNAF fija, para las bandas de frecuencias habilitadas para este uso, unos requisitos estrictos en cuanto a la potencia que pueden emitir los equipos que las utilizan. En particular, por lo que se refiere a la banda de 5 GHz, esta se encuentra regulada en la nota de utilización nacional UN-128.

En esta nota se señala que la banda 5470-5725 MHz puede ser utilizada para sistemas de acceso inalámbrico a redes de comunicaciones electrónicas, así como para redes de área local en el interior o exterior de recintos. Las características técnicas en estos supuestos deben ajustarse a las indicadas en la Decisión de la CEPT ECC/DEC(04)08¹⁸. La potencia isotrópica radiada equivalente será inferior o igual a 1 W (p.i.r.e.)¹⁹. Adicionalmente, en esta banda de frecuencias el transmisor deberá emplear técnicas de control de potencia (TPC) que permitan como mínimo un factor de reducción de 3 dB de la potencia de salida. En caso de no usar estas técnicas, la potencia isotrópica radiada equivalente máxima (p.i.r.e) deberá ser de 500 mW (p.i.r.e.)

Los equipos instalados por Jeyca deberían ajustarse a la citada limitación de potencia, es decir a 30 dBm (1W) de p.i.r.e, en caso de disponer de técnicas de control de potencia, y a 27 dBm (500 mW) de p.i.r.e, en caso de no disponer de esta funcionalidad.

Según la respuesta de Jeyca al requerimiento de información, la potencia radiada por las antenas que dan servicio a clientes finales estaría emitiendo 30 dBm de p.i.r.e. -es decir, al máximo permitido por el CNAF-.

Teniendo en cuenta la información aportada por Jeyca relativa a los equipos instalados, su ubicación, características técnicas y ubicación de los clientes, se observa que los niveles de señal disponibles en la localidad de Fuentes de León provenientes de los equipos descritos permitirían prestar las velocidades indicadas por Jeyca -hasta 30 Mbps-.

No obstante, debe tenerse en cuenta que Jeyca está utilizando una banda de uso común, banda sujeta a interferencias por parte de otros usuarios u operadores que tengan la intención de utilizarla. Esto conlleva que, si bien es

¹⁷ Orden ETU/1033/2017, de 25 de octubre, por la que se aprueba el cuadro nacional de atribución de frecuencias.

¹⁸ Decisión de 9 de julio de 2004, sobre el uso armonizado de las bandas de frecuencias de 5 GHz para la implementación de Sistemas de Acceso Inalámbricos, incluyendo las Redes de Radio de Área Local (WAS/RLAN, por sus siglas en inglés), modificadas el 5 de septiembre de 2007 y el 30 de octubre de 2009.

¹⁹ Este valor se refiere a la potencia promediada sobre una ráfaga de transmisión ajustada a la máxima potencia.

cierto que el nivel de señal teórico podría ser suficiente para prestar los servicios indicados, este nivel no puede garantizarse por parte de Jeyca, ya que podría verse comprometido si otros usuarios utilizaran la misma frecuencia de forma interferente, es decir si dicha señal interfiriera con los equipos de Jeyca.

En definitiva, tras realizar el análisis técnico de los equipos de Jeyca objeto del presente conflicto, se concluye que los mismos permitirían ofrecer, bajo ciertas condiciones²⁰, servicios de acceso a internet con velocidades entre los 10 Mbps y los 30 Mbps, tal como manifiesta Jeyca, si bien el interesado no puede garantizarlas.

Sorprende, por otro lado, la alegación formulada por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia de 25 de mayo del presente año, en el que afirma que, a través de las redes de Jeyca instaladas en Fuentes de León, ese operador presta servicios en la localidad de Cabeza la Vaca, localidad que, según señala, *“tiene bloqueada como zona con disponibilidad de fibra óptica o en fase de ejecución del proyecto al efecto, lo cual la deja fuera de posibles ayudas PEBA y por tanto deja a esta localidad sin proyecto alguno de despliegues de redes de alta velocidad”*.

En relación con esta alegación cabe señalar que el Programa de Extensión de la Banda Ancha de nueva generación (PEBA), tal y como está diseñado actualmente, ofrece ayudas a operadores que desplieguen redes de muy alta velocidad (a partir de 300 Mbps) en zonas donde no haya redes de banda ancha de alta velocidad (a partir de 30 Mbps), denominadas zonas blancas, y en zonas con redes que ofrezcan velocidades hasta 100 Mbps, denominadas zonas grises.

En la relación de municipios que podían beneficiarse de las ayudas del PEBA este año, figuran expresamente las localidades de Fuentes de León, Cabeza La Vaca, Fregenal de la Sierra y Segura de León. Por tanto, en estos municipios la red de Jeyca (o sus previsiones de despliegue) no afecta en nada a las posibilidades de los operadores de la zona de presentarse a la convocatoria de ayudas públicas al despliegue de redes de alta velocidad²¹.

²⁰ En función del nivel de interferencias existente.

²¹ El enlace al programa PEBA es: <https://portalayudas.mineco.gob.es/banda-ancha/Normativa/Paginas/Bases.aspx>.

El de la lista de municipios objeto de ayuda: [Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital - 2020 \(mineco.gob.es\)](https://www.mineco.gob.es/Ministerio-de-Asuntos-Economicos-y-Transformacion-Digital-2020).

Por lo que respecta a los municipios beneficiados en 2020: [Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital - Convocatoria 2020 \(mineco.gob.es\)](https://www.mineco.gob.es/Ministerio-de-Asuntos-Economicos-y-Transformacion-Digital-Convocatoria-2020)

3.- Ejecución del convenio de 11 de marzo de 2015

Jeyca procedió, en el año 2015, a la instalación de sus equipos de red en las infraestructuras objeto del presente conflicto amparada por el convenio suscrito con el Ayuntamiento de Fuentes de León el 11 de marzo de 2015, de conformidad con lo previsto en el capítulo VI de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Debe destacarse, a este respecto, el informe jurídico de la Oficialía Mayor de la Diputación Provincial de Badajoz, que califica como nulo de pleno derecho dicho convenio al considerar que las autorizaciones para la ocupación de las infraestructuras objeto del presente conflicto deberían haberse realizado mediante licitación pública.

En relación con esta cuestión, se considera oportuno poner de manifiesto que, en contra de lo manifestado en dicho informe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la LGTel:

“Las administraciones públicas, titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación (el subrayado es nuestro).

La LGTel prohíbe expresamente, por tanto, los procedimientos de licitación en los otorgamientos de acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas.

Jeyca, en todo caso, no ha vuelto a contactar con el Ayuntamiento a fin de que esa administración pudiera realizar un seguimiento de los términos establecidos en el convenio, y ha venido utilizando las infraestructuras con carácter prácticamente gratuito, prestando únicamente el servicio de internet en el pabellón de deportes municipal. Incluso el Ayuntamiento ha venido soportando el gasto del consumo eléctrico generado por las instalaciones de Jeyca, importe que ha sido reclamado por parte de esa administración. Por otro lado, el convenio establece cierta exclusividad en el uso de las infraestructuras por parte de Jeyca, lo que resulta contrario al principio de no discriminación establecido en el artículo 3 c) y 37.1 de la LGTel. En definitiva, no cabe duda de que el convenio firmado en su momento puede ser revisado o rescindido, de conformidad con lo

establecido en el mismo y los instrumentos jurídicos que tiene a su disposición la administración pública.

Por otro lado, cabe resaltar asimismo que, de conformidad con el informe del ingeniero técnico municipal, de fecha 2 de marzo de 2020 y las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento el 25 de mayo de 2021, esa administración no ha podido inspeccionar los elementos instalados en una de las infraestructuras objeto del presente conflicto, en concreto, la torreta municipal ubicada en el paraje de la Sierra del Santo, al haber cerrado Jeyca el acceso a la parcela donde se ubica la misma, parcela cuya titularidad ostenta en el momento actual dicha operadora²².

En todo caso, no hay duda de que el Ayuntamiento ha de poder acceder a las instalaciones. Así, el Ayuntamiento ha adjuntado, mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2021, copia de una escritura en la que consta una servidumbre personal de paso constituida a favor del Ayuntamiento de Fuentes de León, de fecha 3 de febrero de 2012, cuyo fin es precisamente el mantenimiento y uso de las instalaciones municipales ubicadas en el interior de la finca.

4.- Sobre el derecho de Jeyca a mantener sus equipos en las infraestructuras objeto de conflicto

Como se ha señalado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en anteriores ocasiones²³ y se apunta anteriormente, el Real Decreto 330/2016 establece dentro de su ámbito de aplicación a las infraestructuras físicas capaces de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, entendiendo por tales aquellas redes fijas y móviles, capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de, al menos, 30 Mbps por abonado.

En este sentido, como se ha analizado, en su escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, Jeyca detalla los elementos de red instalados en las infraestructuras objeto del presente conflicto, así como los servicios prestados a los usuarios finales, señalando que mediante dichos elementos de red está ofreciendo velocidades de hasta 30 Mbit/s de subida y 5 Mbit/s de bajada.

De acuerdo con el análisis llevado a cabo anteriormente, se concluye que Jeyca no ha instalado, en las infraestructuras objeto del presente conflicto, una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, al no soportar servicios de banda ancha que ofrezcan un mínimo de 30 Mbps por abonado -por no poder garantizar el interesado las velocidades ofrecidas-, por lo que el Real Decreto 330/2016 no es aplicable en el presente caso, en virtud de su artículo 3.2.

²² Si bien el Ayuntamiento ha señalado que se ha interpuesto una acción de retracto en relación con la venta de la parcela a Jeyca, aspecto que será dilucidado por la jurisdicción civil, sin que corresponda a la CNMC pronunciarse sobre este extremo.

²³ Resolución de 27 de julio de 2017 del conflicto entre D. José Bernabé García y el Ayuntamiento de Pinoso sobre denegación del permiso para la colocación de una instalación WiFi en una torre de comunicaciones municipal (CFT/DTSA/020/16).

No obstante lo anterior, el artículo 37 de la LGTel señala que las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

Aunque, como ya se ha indicado, el desarrollo de este artículo se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 330/2016, el artículo 37 de la LGTel no limita los derechos de acceso exclusivamente a los explotadores de redes de alta velocidad. Por tanto, ha de entenderse que el acceso a una infraestructura deberá permitirse salvo que existan razones objetivas que justifiquen la negativa de acceso.

Cabe resaltar, a este respecto, que el Ayuntamiento de Fuentes de León no ha señalado razón técnica alguna que justifique la retirada del equipamiento instalado, más allá del informe técnico aportado por la operadora Núñez 99, de fecha 13 de diciembre de 2019, en el que se denuncia que las antenas instaladas por Jeyca están fuera del rango de uso común y que las mismas podrían emitir en una frecuencia de hasta 6 GHz.

En relación con esta cuestión esta Comisión dirigió un requerimiento de información a Jeyca, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2020, a fin de que especificase, entre otros extremos, la banda utilizada por los equipos instalados en las infraestructuras objeto del presente conflicto, así como la descripción de los mismos.

Del análisis realizado anteriormente de la información aportada por Jeyca en respuesta al anterior requerimiento, se desprende que esa entidad está operando en la banda de frecuencias de 5150-5350 MHz, la cual se corresponde, de conformidad con la nota de utilización nacional UN-128 del CNAF actualmente en vigor, con las aplicaciones de uso común.

El Ayuntamiento de Fuentes de León no aporta ningún dato en contra de esta valoración, en su escrito de alegaciones de 25 de mayo de 2021.

Por otro lado, el informe pericial presentado por Núñez 99 no aporta dato alguno que corrobore que las antenas instaladas por Jeyca están fuera del rango de uso común. Núñez 99 tampoco ha especificado los perjuicios concretos que el despliegue de las redes de Jeyca han supuesto para esa operadora, más allá de la intención de ampliar su red en un futuro en dicha zona.

Esta Comisión considera, por tanto, que no se ha sustentado razón técnica alguna que impida a Jeyca continuar utilizando las infraestructuras objeto del presente conflicto.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 37 de la LGTel, el Ayuntamiento de Fuentes de León debe facilitar el acceso a las infraestructuras que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, que en las analizadas en el marco del presente expediente no viene prestándose servicio alguno por parte de esa administración que pudiera comprometer su continuidad y seguridad, y que no se han aducido impedimentos técnicos concretos, esta Comisión considera razonable que el Ayuntamiento de Fuentes de León permita a Jeyca mantener sus elementos de red en las infraestructuras.

Esto es, no se considera razonable el desmantelamiento del equipamiento instalado en las infraestructuras objeto del presente conflicto, en los términos acordados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el número de usuarios finales que de las mismas dependen, lo que podría conllevar el incumplimiento de las garantías de los derechos de los clientes de Jeyca, en particular, aquellas derivadas de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, aprobada mediante el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo.

5.- Derecho del Ayuntamiento de Fuentes de León a renegociar los términos del acuerdo y condiciones del mismo

El Ayuntamiento de Fuentes de León, sin embargo, tiene derecho a renegociar los términos acordados en el convenio suscrito con Jeyca el 11 de marzo de 2015, con el fin de que el mismo se ajuste a la normativa sectorial aplicable. En relación con este aspecto, el Ayuntamiento de Fuentes de León ha puesto de manifiesto, en su escrito de alegaciones de 25 de mayo de 2021, la inexistencia de personal técnico para elaborar los términos de un nuevo convenio, solicitando la fijación por parte de esta Comisión del precio del acceso a las infraestructuras objeto de conflicto, así como las condiciones específicas de dicho acceso, en concreto, el porcentaje máximo de ocupación de la infraestructura por parte de Jeyca.

Ahora bien, el establecimiento de las condiciones concretas del acuerdo por el que han de regirse las relaciones contractuales entre Jeyca y el Ayuntamiento de Fuentes de León es una cuestión que, en primer término, deberá ser objeto de negociación, ya que se trata de una cuestión sometida a la autonomía de la voluntad de las partes, sin que corresponda a esta Comisión sustituir dicha negociación entre los interesados en el marco del presente conflicto.

No obstante, aunque el Real Decreto 330/2016 no es de aplicación al presente supuesto, analógicamente se puede traer a colación lo dispuesto en su artículo 4.9, en virtud del cual el Ayuntamiento tiene derecho a cobrar un precio de acceso que le permita, como mínimo, recuperar los costes en los que haya incurrido para la construcción y mantenimiento de las infraestructuras (“de manera justa”)²⁴, debiendo Jeyca asumir asimismo los costes del suministro

²⁴ Ver el artículo 4.9 citado para otros criterios.

eléctrico que conllevan la instalación de sus redes en las infraestructuras objeto del presente conflicto. Estos extremos son muy claros, el Ayuntamiento tiene derecho a que se le abonen los costes generados por las redes instaladas en las infraestructuras objeto del conflicto y a que se le pague un precio por dicha instalación. En caso contrario, el Ayuntamiento no tiene porqué soportar las instalaciones en sus infraestructuras.

A este respecto, y dada la similitud entre las infraestructuras objeto de conflicto con las de Cellnex Telecom, S.A. (Cellnex), entidad que, en su calidad de operador con poder significativo en el mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión²⁵, tiene la obligación de facilitar el acceso a los emplazamientos que forman parte de su red y a su utilización, podrían tomarse como referencia los precios fijados, conforme a criterios de razonabilidad, en la oferta en la que se materializan dichas obligaciones, en concreto la oferta de referencia para el acceso a los centros emisores de Cellnex (ORAC)²⁶, si bien pudiendo tomarse en consideración las diferencias entre el acceso a las infraestructuras municipales con las correspondientes a una operadora con un modelo de negocio y un perfil de riesgo alejado de los correspondientes a una administración local.

En concreto, se considera razonable utilizar las condiciones establecidas para el servicio mayorista de acceso en la modalidad de coubicación, consistente en el arrendamiento de espacio para la ubicación física de los equipos en los espacios físicos disponibles en las infraestructuras. Dicho servicio comprende, en términos generales, la provisión, en el centro emisor donde se produzca la coubicación, de espacio para la ubicación de los equipos y antenas del operador, de acceso al punto de energía, así como las condiciones de seguridad y de acondicionamiento necesarios para la instalación de los equipos empleados por el operador solicitante del acceso. Los servicios requeridos para la coubicación son los siguientes:

i. Servicio de espacio en caseta

Consiste en la puesta a disposición del operador de un espacio debidamente habilitado para la instalación de equipos de telecomunicaciones (transmisores, reemisores, receptores, sistemas de gestión, etc.) en una sala del emplazamiento correspondiente. Asimismo, debe facilitarse la ubicación de otros elementos diferentes de los equipos de telecomunicaciones que el operador requiera para la provisión del servicio (multiplexores de RF, energía, etc.)

²⁵ En virtud de la Resolución de 17 de julio de 2019, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión (Mercado 18/2003), la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de las obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ANME/DTSA/001/18/M18-2003).

²⁶ https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/ORAC/ORAC_Oferta_vigente.pdf

Los equipos de telecomunicaciones habitualmente se ubican en bastidores de medidas estándar, tales como 600x600x2000, 600x800x2000, etc. (milímetros de ancho x fondo x alto). En el caso de la ORAC, los espacios facilitados deben permitir la ubicación de dichos elementos, así como espacios adicionales de servidumbre para la correcta operación de los equipos instalados.

ii. Servicio de espacio en torre

Consiste en la puesta a disposición de un espacio en una torre debidamente habilitada para la instalación de antenas de telecomunicaciones. Los espacios en torre ofrecidos permitirán la instalación de paneles para la difusión de la señal de televisión o bien de otro tipo de antenas que puedan requerirse, tales como parabólicas para recepción satelital o para recepción terrestre, si bien ambas tipologías podrán igualmente ubicarse en otros puntos, tales como la cubierta de la caseta, en función de la disponibilidad de espacio.

iii. Servicio de acceso a punto de energía

Consiste en la puesta a disposición del operador de un punto de conexión al suministro de energía en forma de corriente alterna, en un cuadro eléctrico de Cellnex. El suministro eléctrico podrá ser ordinario, cuando dependa exclusivamente del fluido eléctrico que se recibe por la acometida, o bien asegurado, cuando se mantenga durante un cierto período de tiempo ante un corte del suministro eléctrico en el emplazamiento, mediante la instalación de equipos de aseguramiento y/o grupos electrógenos.

Los precios establecidos en la ORAC para estos servicios son los siguientes:

Servicio de Coubicación en Caseta

	<i>Caseta</i> (€/rack/año) ⁽²⁾	<i>Caseta - Tejado/Muro exterior</i> (€/panel/año) ⁽²⁾
Categoría SSS	7.869	1.791
Categoría SS2	3.526	1.453
Categoría S1	1.148	288
Categoría S2	1.098	265
Categoría A1	997	264
Categoría A2	966	138
Categoría A3	941	106
Categoría B1	932	104
Categoría B2	921	91
Categoría C1	802	90
Categoría B	896	82
Categoría C	762	76
Categoría D	668	57
Categoría E	623	36

(1) Incluye los espacios comunes y zonas de acceso a los equipos

(2) Por superficie equivalente a un panel de TDT estándar (60 x 100 cm) o antena de dimensiones similares

Servicio de Coubicación en Torre			
	<i>Tercio alto</i> (€/panel/año) ⁽³⁾	<i>Tercio medio</i> (€/panel/año) ⁽³⁾	<i>Tercio bajo</i> (€/panel/año) ⁽³⁾
Categoría SSS	10.677	5.699	3.582
Categoría SS2	8.093	4.612	2.905
Categoría S1	1.515	921	576
Categoría S2	1.496	850	531
Categoría A1	1.484	847	528
Categoría A2	803	443	275
Categoría A3	577	341	212
Categoría B1	559	336	209
Categoría B2	513	290	182
Categoría C1	490	285	179
Categoría B	483	263	164
Categoría C	456	247	152
Categoría D	362	186	113
Categoría E	251	119	73

(3) Por superficie equivalente a un panel de TDT estándar (60 x 100 cm) o antena de dimensiones similares

Servicio de Acceso al punto de energía			
	<i>Asegurado - Fijo (€/acceso/año) ⁽⁴⁾</i>	<i>Asegurado - Variable (€/Kwh/año) ⁽⁵⁾</i>	<i>No asegurado - Variable (€/Kwh/año) ⁽⁵⁾</i>
Categoría SSS	35.113	8.264	N/A
Categoría S1	5.457	2.684	N/A
Categoría S2	4.738	2.226	N/A
Categoría A1	4.658	3.289	N/A
Categoría A2	1.668	3.491	N/A
Categoría A3	1.012	4.643	N/A
Categoría B1	699	3.840	N/A
Categoría B2	458	4.114	N/A
Categoría C1	401	3.802	N/A
Categoría B	N/A	N/A	1.034
Categoría C	N/A	N/A	815
Categoría D	N/A	N/A	792
Categoría E	N/A	N/A	746

(4) Precio aplicable a cada acceso instalado en centros de la correspondiente tipología
(5) Precio aplicable a la capacidad contratada por cliente

En dichos importes no se encuentra incluido el suministro de energía eléctrica proporcionado por las compañías eléctricas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que los anteriores precios deben actualizarse anualmente, de acuerdo con la variación porcentual experimentada por el Índice General de Precios al Consumo del año natural anterior (enero-diciembre) que publique el organismo oficial correspondiente.

Los criterios que deberían tomarse en consideración para la determinación del precio de acceso en las infraestructuras objeto de conflicto son los siguientes:

a) Categorías de centros

Como se ha señalado anteriormente, la ORAC presenta una categorización de los centros basada en determinados elementos técnicos característicos de cada emplazamiento: su superficie (superficie construida de la caseta y superficie de la parcela), la altura de la torre, la presencia de grupo electrógeno, la potencia emitida, o el grado de complejidad del acceso a las instalaciones. Dada la influencia que dichos factores tienen en el coste de cada categoría de centro, la ORAC presenta precios de acceso diferenciados para cada una de ellas.

Por ejemplo, las categorías S, A y B agrupan centros de categoría especial, por presentar las características siguientes: altos niveles de cobertura poblacional (potencia y altura de la torre elevadas), ubicación en parajes naturales o espacios protegidos, acceso al emplazamiento complejo, alta dificultad constructiva y de mantenimiento, presencia de Grupo Electrógeno.

Teniendo en cuenta que la torre que Jeyca está ocupando es de reducidas dimensiones (aproximadamente 12 metros de altura), y alberga equipos de baja

potencia, se considera que sus características serían equiparables a las tipologías C, D y E de Cellnex, cuyas dimensiones máximas son de 20 metros. Por tanto, serán estas tres tipologías (promediadas) las que deberían tomarse como referencia a efectos de determinar los precios razonables para la ocupación de la torre y de la caseta.

b) Ubicación de antenas en torre

Con respecto a la instalación de equipos en la torre, la ORAC presenta precios diferenciados en función de la parte de la torre en la que se ubiquen los equipos. Jeyca, en concreto, ha instalado sus equipos en el tercio alto de la torre municipal, por lo que los precios recogidos en la oferta para ese tercio podrían ser tomados en consideración en el presente caso. Cabe señalar que el elemento cuya instalación prevé la ORAC se corresponde con un panel de TDT de 60x100cm o una antena de dimensiones similares. Aunque el equipamiento instalado por Jeyca presenta una geometría distinta, pueden ponderarse los precios especificados en función de la relación existente entre la sección del panel previsto en la oferta y la sección de la antena de Jeyca. Por ejemplo:

Panel previsto en la ORAC:

Sección: 6.000 cm²

Antena de Jeyca (por ejemplo, parábola de 60 cm de diámetro):

Sección: 2.827 cm² (pi*r²)

Factor corrector del precio (a multiplicar por el recogido en la tabla de la oferta):

$F = 2.827 / 6.000 = 0.47$

c) Ubicación de antenas en tejado de la caseta o fachada

El servicio de ubicación en caseta de la ORAC presenta dos componentes. El segundo de ellos se refiere precisamente a la instalación de antenas de los operadores en el tejado de la caseta o en un muro exterior, como sucede en el supuesto de las infraestructuras instaladas por Jeyca en la cubierta del polideportivo municipal.

Como en el caso anterior, el elemento cuya instalación se prevé en la ORAC es un panel de TDT de 60x100cm o antena de dimensiones similares, por lo que deberá hacerse el mismo ejercicio de ponderación según sean las dimensiones concretas de la antena instalada por Jeyca en dicha ubicación.

d) Ubicación de equipos en el interior de la caseta

La ORAC detalla, asimismo, los precios por la ocupación de espacio en el interior de casetas con equipos de difusión. La unidad de ocupación prevista, en estos supuestos, es el bastidor o rack (armarios especiales para apilar equipos, de

dimensiones aproximadas 600x600x2000, largo x ancho x alto), y, por tanto, los precios incluidos en la oferta se han definido en base a esa necesidad.

Al igual que en los supuestos anteriores, debería realizarse un ejercicio de ponderación teniendo en cuenta, bien la relación de volúmenes ocupados por Jeyca, bien la altura de los equipos instalados.

e) Servicio de acceso a energía

Finalmente cabe resaltar que los equipos necesarios para proveer de energía a los centros suponen un coste que también se repercute a los operadores. Los centros que se consideran equiparables al ocupado por Jeyca (tipos C, D y E) no presentan energía asegurada (es decir, grupo electrógeno), por lo que, en la tabla de precios que la oferta presenta para este servicio, únicamente debe tomarse el componente reflejado en la última columna “no asegurado – variable”. Además, debe tenerse en cuenta la potencia total de los equipos de Jeyca, ya que los precios de la tabla deben aplicarse a cada Kw de potencia contratada. Si, por ejemplo, la potencia requerida por los equipos de Jeyca es de 100W, los precios de la tabla se multiplicarán por 0,1.

Por otro lado, se recuerda al Ayuntamiento de Fuentes de León la posibilidad de hacer uso de las previsiones establecidas en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que habilita a las administraciones locales a pedir asistencia a la Diputación Provincial de Badajoz, entre cuyas funciones se encuentra la de dar soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de los procedimientos administrativos y la realización de actividades materiales y de gestión, pudiendo llegar a asumir estas funciones directamente cuando aquéllos se las encomienden.

El nuevo acuerdo deberá, en todo caso, dimensionar la ocupación de tal modo que permita su compatibilización con el derecho de acceso a las infraestructuras municipales de Jeyca con el de terceros operadores que pudieran estar interesados en las mismas²⁷, por lo que deberá dejarse espacio suficiente en las mismas que permita el acceso de terceros operadores, tomando en consideración durante la negociación, los principios fundamentales que deben guiar el acceso, en particular, los principios de igualdad y no discriminación entre operadores, puestos de manifiesto por parte de esta Comisión en reiteradas ocasiones²⁸.

²⁷ A este respecto, consta a esta Comisión que Núñez 99 ha presentado solicitud de acceso a las infraestructuras de referencia al Ayuntamiento de Fuentes de León, con fecha 21 de mayo de 2021, aspecto que habrá de ser tenido en cuenta por la Corporación municipal.

²⁸ Ver en particular Resolución de 24 de enero de 2017 del conflicto entre el Ayuntamiento de Torelló y Guifi.net sobre las condiciones de acceso a infraestructuras susceptibles de alojar una red pública de comunicaciones electrónicas (CFT/DTSA/009/16) y Acuerdo de 16 de marzo de 2017 por el que se da contestación a la consulta planteada por el Gobierno de Navarra en relación con las medidas previstas para incentivar el despliegue de redes de banda ancha en zonas rurales y desfavorecidas de Navarra (CNS/DTSA/448/16).

A tal efecto, Jeyca deberá permitir el acceso del personal técnico del Ayuntamiento de Fuentes de León a las infraestructuras municipales, al objeto de identificar el grado de ocupación y el espacio disponible en las mismas, y valorar una posible ampliación que permita acoger en el futuro, en su caso, las redes de terceros operadores que pudieran estar interesados en su uso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar la solicitud formulada por Jeyca Tecnología y Medio Ambiente, S.L. de mantener el equipamiento instalado en las infraestructuras cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Fuentes de León.

El Ayuntamiento de Fuentes de León deberá, en el plazo de dos meses, renegociar las condiciones del convenio suscrito con Jeyca el 11 de marzo de 2015, a fin de ajustar los términos del mismo a la normativa sectorial de telecomunicaciones vigente, en los términos descritos en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución. Las condiciones establecidas deberán, en todo caso, no ser discriminatorias con los derechos de terceros operadores interesados en el acceso a las infraestructuras.

SEGUNDO.- Jeyca Tecnología y Medio Ambiente, S.L. deberá permitir, con carácter inmediato, el acceso de los servicios técnicos municipales a las infraestructuras objeto de conflicto, con el fin de identificar el grado de ocupación y el espacio disponible en las mismas, que permita acoger, en su caso, las redes de terceros operadores que pudieran estar interesados en su uso. Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.